



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTICULO 135° DE LA LEY 1160/97 CODIGO PENAL PARAGUAYO - (GROOMING) DIP. OSCAR TUMA	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO
Artículo 1°.- Modifíquese y ampliése el Artículo 135° DE LA LEY 1160/97 "CODIGO PENAL PARAGUAYO", que queda redactado de la siguiente manera:	Artículo 1 ° Modificase y ampliase el artículo 135 de la Ley N° 1160/97 Código Penal y su modificatoria de la Ley N° 3440/08, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 135°.- Abuso sexual en niños. 1°. – El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa . Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros; (IDEM CP). 2°. - En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor: (IDEM CP) 1. Al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave; (IDEM CP). 2. Haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o (IDEM CP)	Art. 135 Abuso Sexual en niños. "1 °.- El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de dos a diez años . Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigido a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros. 2°.- En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta diez años cuando el autor: 1. Al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave; 2. Haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o

4





PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

<p>3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda este a su cargo; (IDEM CP.)</p> <p>3°. Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad <u>de hasta seis años; (IDEM CP.)</u></p> <p>4°. – En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de <u>tres a doce años</u> cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. <u>En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años; (IDEM CP.)</u></p> <p>5°. – Será castigado con <u>pena de multa</u> el que:</p>	<p>3. Haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.</p> <p>3°.- Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad <u>de cinco a quince años.</u></p> <p>4 °. En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad no será menor <u>de quince</u> años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima, <u>penetración por vía vaginal, anal o bucal, introducción de miembros corporales u objetos por las dos primeras vías.</u></p> <p><u>En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena no será menor de veinte años.</u></p> <p>5°.- Será castigado con pena privativa de libertad <u>de tres años</u> el que:</p> <p>1. Realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle <u>entendidos como tales aquellos que afectan la intimidad, la sexualidad o el pudor de los mismos; o</u></p>
---	---



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

<p>1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o</p> <p>2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo;</p> <p>6°.- Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena;</p> <p>7°.- En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima;</p> <p>8°.- Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años. (IDEM CP.)</p>	<p>2. Con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, Inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.</p> <p><u>6°.- En el caso del Inciso 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.</u></p> <p>7°.- Idem</p>
--	---



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Artículo 135.b.- Abuso por medios tecnológicos La persona mayor de edad que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, requiera de cualquier modo a un niño que realice actos sexuales o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual, será castigado con pena privativa de hasta tres años o multa".	Artículo 135.b.- Abuso por medios tecnológicos Idem
Artículo 2°.- Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente.	Artículo 2°.- Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente.
Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.